



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1575/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor José Vásquez Natera respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2253, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor José Vásquez Natera respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2253, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2253, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Natera contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00826, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ero. de diciembre de 2020, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández y el Licdo. Manuel de Jesús Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, José Vásquez Natera, mediante el Acto núm. 685/2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saul Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte recurrida, Manuel Joaquín Álvarez Robles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, José Vásquez Natera, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Consta en el expediente el Acto núm. 1011/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, dirigido a la parte recurrida Manuel Joaquín Álvarez Robles, contentivo de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a requerimiento del recurrente José Vásquez Natera.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Vásquez Natera, esencialmente, sobre la base de las siguientes motivaciones:

Con relación a la situación procesal planteada resulta de la sentencia impugnada que cuando fue anunciada oficialmente en el país la situación sanitaria generada por el virus Covid-19 el conocimiento del recurso de apelación se encontraba en la etapa de instrucción. En ese sentido, a solicitud d a interesada se fijó el conocimiento de una audiencia virtual para el 12 de agosto del 2020, a las 11:00 a.m., la cual no fue conocida, según retuvo la alzada, porque el abogado que

¹ Acto instrumentado por el ministerial Julio José Rivera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representaba a la parte apelada no recibió el enlace y se pospuso para una vista presencial para el 16 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., a la cual no asistió la parte apelada, hoy recurrente, por lo que se pronunció en su contra el defecto por falta de concluir.

Cabe destacar que en el contexto de la referida situación sanitaria en fecha 02 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 007- 2020, relativa al Protocolo para el Maneje de Audiencias Virtuales, la cual establecía en su artículo 7 sobre la aplicabilidad del servicio virtual lo siguiente: (...)

Conviene destacar que la citada resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, sin embargo, dicho tribunal tuvo a bien diferir sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la citada resolución estaba vigente al momento del conocimiento de las últimas dos audiencias conocidas por la alzada en fechas 12 de agosto y 16 de septiembre de 2020, respectivamente, la primera fijada para celebrarse de forma virtual, lo que no se logró porque la otrora apelada, hoy parte recurrente, no recibió el enlace para acceder, fijándose la segunda en modalidad presencial, a la cual tampoco asistió el actual intimante en casación. En ese tenor, no se advierte que tal como establecía la referida resolución del Consejo del Poder Judicial las partes expresamente hayan consentido someterse al proceso virtual, ya que el hecho de que se fijara una audiencia en dicha modalidad para el 12 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de 2020, la cual finalmente no se efectuó porque una de las partes no recibió el enlace, no es un indicativo que así lo fuere. (...)

La parte recurrida en cuanto al referido medio de casación indica que según la sentencia impugnada la oficina jurídica del Dr. Radame Vásquez se encuentra en la avenida Pasteur núm. 258, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 234, Gascue, Distrito Nacional, lugar donde efectivamente el ministerial se trasladó, donde estaba presente y lo recibió José Natera, por lo tanto, fue debidamente citado.

En ocasión del recurso de apelación la actual parte recurrente no asistió a la última audiencia pautada para el 16 de septiembre de 2020, en la cual la jurisdicción ... a solicitud de la apelante, pronunció el defecto en contra de la intimada por falta de concluir, el cual fue ratificado en la sentencia impugnada en el tenor siguiente; (...) el recurrido, Sr. José Vásquez Natera no compareció a la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 16 de septiembre de 2020, no obstante haber sido debidamente citado mediante el acto núm. 1401/2020, del 4 de septiembre de 2020, del curial Rafael Eduardo Marte Rivera, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar más adelante... según resulta del rigor normativo del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978. Corresponde a esta jurisdicción en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva y diferenciada retener si fueron comprobadas por la corte a qua las siguientes condiciones: a) que la parte cuyo defecto se solicita haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naya estado representado en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir-.

Ha sido juzgado en esa sede de casación que no puede celebrarse válidamente en materia ordinaria una audiencia en la que, habiendo abogado constituido, no se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley 362 de 1932, debe un letrado llamar al representante de la contraparte a conocer el litigio de que se trate.

Según se advierte de la sentencia impugnada, José Vásquez Natera estaba siendo representado en su defensa en la instancia de apelación por el Dr. Radames Vásquez, abogado este que estableció su estudio profesional en la avenida Pasteur núm. 158, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 234, Gascue, esta ciudad. En efecto, el acto núm. 1401/2020... (...)

En ese orden de ideas, se trata, en este caso en particular, de un acto de avenir que en términos de congruencia al ser notificado en el domicilio del abogado y recibido en dicho lugar por la propia parte, ha de tenerse como una actuación procesal que razonablemente permitió al letrado tener conocimiento a tiempo de la audiencia fijada a fin de presentar la correspondiente defensa de su representado, es decir, que tuvo la oportunidad de asistir y estar presente en la audiencia, por lo que el principio de contradicción y su derecho de defensa sido salvaguardados. (...)

Igualmente, la alzada tuvo a la vista el acto núm. 74/2013, del 19 de febrero de 2013, mediante el cual Manuel Joaquín Álvarez Robles hizo un ofrecimiento de pago por la suma de RD\$750,000.00, la cual no fue aceptada, así como el acto núm. 312-2013, del 24 de abril del 2013, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el que el vendedor extendió acuse al comprador del acto núm. 208/2014, del 24 de abril de 2013, donde se le intimó a comparecer a recibir la suma indicada, sin embargo, replicó el vendedor que en la negociación quedó pendiente una tasación sobre el precio real del inmueble, lo cual no se realizó por el incumplimiento del mismo comprador.

Conviene destacar que la corte a qua valoró la declaración del accionante y apelante en ocasión a la medida de comparecencia personal celebrada ante la jurisdicción de fondo, en la que expuso que el negocio inició para el año 2003, cuando a través de su hermano se le hizo una oferta de compra y luego en abril de 2003 se efectuó un avance de RD\$150,000.00, quedando pendiente una tasación a cargo del comprador para establecer el precio definitivo. También indicó que en el 2009 un hijo suyo hizo gestiones para saber si se hacía la tasación, sin que hasta la fecha se lograra y que en el 2013 sostuvo una reunión en la que solicitaba RD\$3,000,000.00, sin llegar a un acuerdo en ese sentido. (...)

Además, la medida de comparecencia personal de las partes fue ordenara respecto a ambas partes, la cual fue celebrada el 2S de noviembre de 2019 únicamente con el entonces apelante, en presencia de los abogados de todos los instanciados, declarándose desierta respecto al apelado, de lo que se infiere que su derecho le fue preservado y que pudo comparecer a la audiencia fin de exponer sobre la controversia suscitada.

Conforme con lo expuesto precedentemente, se advierte que el razonamiento adoptado por la alzada resulta cónsono con los parámetros legalmente previstos por el Código Civil en cuanto al contrato de compraventa verbal que se perfeccionó entre las partes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según los artículos 1582 y siguientes de dicha normativa, sin que con las pruebas sometidas al escrutinio de la alzada, descritas en la sentencia impugnada, pudiera ser retenido, como pretende el intimante en casación, la adecuación entre lo pactado verbalmente en el año 2003 (RD\$900,000.00 por concepto de la compraventa) y lo efectivamente pagado (RD\$150,000.00 al inicio de la convención). (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, José Vásquez Natera, solicita mediante la presente instancia que sea acogido el recurso de revisión y declarada la nulidad de la sentencia recurrida, fundamentando, en síntesis, en los alegatos siguientes:

Violación al Derecho de Defensa y Violación al Debido Proceso

ATENDIDO: Que la resolución 007-2020 del Consejo del Poder Judicial Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales, establece en su artículo 7: Artículo 7. Aplicabilidad del servicio virtual. El servicio judicial en la virtualidad es facultativo para las partes, quienes deberán comunicar por los canales instituidos por la ley o por el Consejo del Poder Judicial en su ausencia, su aceptación o su negativa a someterse al proceso de forma virtual. Se trata de una aceptación informada y, por tanto, se requerirá la asistencia de abogado en todos los casos en los que la ley lo requiera.

Al suscribir el documento de aceptación de términos y condiciones de uso de la plataforma digital, las partes consienten en someterse al servicio judicial virtual en toda su extensión y, toda solicitud que promuevan se tramitará y sustanciará de forma virtual sin que puedan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retornar en el futuro a la modalidad presencial en el mismo caso, sin perjuicio de lo indicado en el literal c) de este apartado.

Violación al Derecho de Defensa, violación al Artículo 7. Aplicabilidad del servicio virtual de la Resolución núm. 007-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, y violación al su artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana. La Corte a-quia para dictar su decisión, pronuncio el defecto por no comparecer a la audiencia presencial pautada para el 16 de septiembre del año 2020, obviando que en nuestro país existe la Resolución núm. 007-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales, y que según se lee en la referida sentencia en su página 5, establece: que la audiencia del 7 de Abril del 2020, fue suspendida por disposición del Consejo del Poder Judicial, al estar el país atravesando, en esos momentos, la cuarentena generada por la pandemia de Covid-19, que el tal sentido, o solicitud de parte interesada se fijó el conocimiento de la referida audiencia para el 12 de Agosto del 2020, a las 11:00 a.m. sin embargo la misma tuvo que ser pospuesta por razón de que el letrado que represento la parte recurrida no recibió el enlace, lo que demuestra que el proceso se estaba llevando mediante el procedimiento virtual como lo establece la Resolución núm. 007-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial en su Artículo 7. Aplicabilidad del servicio virtual., que

Que la referida audiencia del 12 de agosto del 2020, a las 11:00 a.m. las partes habían aceptado acogerse al procedimiento virtual, y en que consecuencia para renunciar a dicha aceptación debía comunicársela a la otra parte como establece la resolución núm. 007- 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial. El no cumplimiento y verificación de esta formalidad por parte del tribunal lo llevo a pronunciar el defecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por no comparecer al señor José Vasquez Natera, a una audiencia que se suponía virtual y que se realizó presencial perjudicando así el derecho de a la defensa y al debido proceso del señor José Vasquez Natera.

Se violó el derecho a una defensa, toda vez que el acto de avenir marcado No. 1401/202 de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2020, del protocolo del ministerial ... contentivo de acto recordatorio avenir en donde cita al abogado DR. Radame Vasquez toda vez que el acto de Recordatorio o Avenir: es realizado por el abogado que fija la audiencia, comunicándole al abogado de la otra parte, la hora y el día establecida por el tribunal para conocer de la demanda X realizada por A, y así pueda comparecer por ante el Tribunal a la Audiencia señalada, solo se limita a citar a recurrido señor José Vasquez Natera.

Que existiendo una constitución de abogado acto 195/2018 de fecha 28 de mayo del 2018, del protocolo del ministerial Wander Astacio, ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de la provincia santo domingo, contentivo de constitución de abogado del Dr. Radame Vasquez el abogado del recurrente debió citar al abogado del recurrido y no al recurrido. situación está que la corte a-qua no pondero lesionando el derecho a la defensa, a un juicio justo, oral y contradictorio que debe tener todo ciudadano, Consagrado el Constitución de la República Dominicana.

ATENDIDO: Que nuestra Constitución establece que nadie puede ser juzgado, sin haber sido oído o debidamente citado sin observancia del procedimiento que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, es a lo que se llama el debido proceso, también en razón de esto podemos mencionar lo establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la ley no. 362 del 16 de septiembre de 1932 la cual establece que todo abogado que fija audiencia en materia civil debe notificarle al abogado contrario en un acto de recordatorio o avenir que contenga información sobre la fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia, también establece el plazo en el cual debe hacerse la notificación, el cual es de 2 días francos por lo menos antes de la fecha de la audiencia.

Como prueba de estos planteamientos podemos citar las sentencias dictadas por la suprema corte de justicia en fechas 28 de febrero de 2001 y del 16 de marzo de 2005, donde su primera cámara identifico lo siguiente: Considerando, que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el 'avenir', que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 632 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere;...que como se ha visto, los abogados de la recurrente no fueron notificados regularmente, y por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que en la especie se violó el derecho de defensa de la recurrente.

ATENDIDO: Que constituye una violación al debido proceso, que una audiencia, un expediente del cual habían transcurrido dos audiencias en la modalidad virtual, por la simple voluntad de una de las partes regresara a modalidad presencial, cuestión está prohibida por la resolución núm. 007-2020, emitida por el consejo del poder judicial. atendido: que se violó el debido proceso en la audiencia de la primera sala de la corte de apelación del distrito nacional, que pronuncia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defecto, por no concluir al seños José Vasquez Natera, debió conocerse de manera virtual, y no presencial ya que ese procedimiento virtual para este expediente había sido iniciado, pasando la primera audiencia de manera virtual, lo que se infiere según la resolución núm. 007-2020 del poder judicial vigente para esa fecha, era que una vez iniciado el procedimiento de manera virtual no podía regresar a la modalidad presencial...

Sobre la Suspensión de la Sentencia:

RESULTA Que existe un litigio sobre la venta del apartamento G-202, ubicado en la Plaza Cornelia, en la avenida Bolívar no. 7 del sector de Gazcue, solar no.4, reformado de la manzana no.294, del distrito catastral no. 1., del distrito nacional, con certificado de titulo no.80-9181, entre el señor Manuel Joaquín Álvarez Robles y el señor José Vasquez Natera. Lugar Donde Reside el señor José Vasquez Natera Junto A Su Esposa E Hijos.

RESULTA: Que la familia de Vasquez y Natera, ocupa el referido apartamento g-202, dedicado única y exclusivamente a vivienda familiar, siendo este el unido lugar que tiene la familia para vivir. por ser familia de escasos recursos económicos.

RESULTA: que la ocupación pacífica de dicho apartamento y domicilio único familiar está sustentado en una compra que se le hiciera al señor Manuel Joaquín Álvarez robles. resulta: que el señor Manuel Joaquín lanzo una demanda en violación de contrato por incumplimiento, rescisión del mismo, desalojo y reparación de daños y perjuicios. no en resciliación de contrato, sobre el referido solar. resulta: que existe una litis de derechos registrados, sobre el solar no.4, reformado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manzana no.294, del distrito catastral no. 1., del distrito nacional, certificado de título no.80-9181... (SIC)

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el señor José Vásquez Natera concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por señor José Vasquez Natera, contra la sentencia scj-ps-22-2253, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio del año 2022.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de Revisión Constitucional y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia SCJ-PS-22-2253, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio del año 2022.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente al tribunal que estime correspondiente, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso y lo admita por no haber transcurrido el plazo legal para la interposición de este último, toda vez que la notificación de la sentencia objeto de casación no fue hecha válidamente a una de las partes del proceso, así como la Violación del debido proceso de ley y el derecho a la Propiedad consagrado en nuestra constitución.

CUARTO: ORDENAR La Suspension Provisional de la Sentencia SCJ-PS-22-2253, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia en fecha 29 de julio del año 2022, en ocasión de sentencia en materia civil No. 026-02-2020 SCIV-00826, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional hasta tanto el tribunal conozca nueva sobre el fondo de la presente.

QUINTO: Condenar al Señor Manuel Joaquín Álvarez Robles al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de Dr. Marcio Serafín Mercedes Martínez abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente consta el escrito de defensa depositado por el señor Manuel Joaquín Álvarez Robles el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión por no cumplir con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria que se rechace en el fondo, sustentado en los alegatos siguientes:

[...] ATENDIDO: Que tal y como ha sido las decisiones constantes de este Tribunal Constitucional, y que ha expresado su criterio de que el Recurso de Revisión, no crea una nueva instancia en 'los procesos de amparo, sino que se trata de una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, por ello se exige que de manera evidente se haya incurrido en una lesión Constitucional, ya sea por un error grosero de interpretación Constitucional. (...)

Atendido: a que, en la especie, este recurso carece de derecho procesal, dado que, el hoy accionante en revisión hizo notificar a la parte recurrida Manuel Joaquín Álvarez Robles, en la persona de sus abogados exponentes, el Acto No.775/2022, del mismo 27 de septiembre del año en curso, el cual se titula acto entrega voluntaria de llaves, en cuya parte infine textualmente reza: les he notificado: único: formal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega voluntaria de las llaves de acceso al apartamento 6-202, de la Plaza Cornelia, ubicado en la avenida Bolívar No.7, sector de Gazcue Distrito Nacional...

ATENDIDO: A que, en ese tenor, y como específicamente se expresa en el contenido del referido acto de alguacil el proceso ordinario culminó de una manera satisfactoria para ambas partes, cuando el demandado original es quien le da ejecución voluntaria al objeto pretendido en justicia :(devolución de la cosa), por lo tanto, es una especie de aquiescencia expresa que no puede dar lugar a circunstancias como la que ahora de manera indiferente se pretende sorprender a esta alzada bajo alegatos de encubrirlo en elementos de inconstitucionalidad que nunca fueron lesionados, y cuya única contestación es que se decrete la inadmisibilidad de este recurso. (...)

El Fondo del recurso.

Atendido: A que, el recurrente pretende que sus derechos sean amparados en sede constitucional, y para ello ha plasmado una serie de medios, lo develados, conocidos ni decididos, ni por la Suprema Corte de Justicia por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que, planteamientos como la virtualidad, bajo el de que le habían sido violados el derecho a defenderse, donde supuestamente el abogado no fue debidamente convocado porque fue notificado en manos de su cliente, es un asunto que fue resuelto en la decisión de corte y conocida en el grado de casación que como tal no se refiere en afectaciones que ahora se quieren conocer en esta sala constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, además señala violaciones al debido proceso y también se invoca que el culpable de esa afectación lo son los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por haber pronunciado el defecto. (SIC)

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Manuel Joaquín Álvarez Robles concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar Inadmisible el Presente Recurso por encontrarse caduco de pleno derecho, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: En Cuanto al Fondo y sin renunciar a los medios de inadmisibilidad propuestos, rechazar el presente recurso por ser notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal. (SIC)

6. Documentos depositados

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2253, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 685/2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saul Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1011/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Julio José Rivera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se originó a raíz de una demanda en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por señor Manuel Joaquín Álvarez Robles contra el ciudadano José Vasquez Natera, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 035-19-SCON-00281, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazó dicha demanda.

En desacuerdo con la decisión anterior, el señor Manuel Joaquín Álvarez Robles incoó un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia núm. 26-02-2020-SCIV-00826, por vía de la cual acogió el citado recurso, revocó la decisión de primer grado, declaró resuelto el contrato verbal de compraventa suscrito entre las partes y ordenó al señor José Vásquez Natera o a cualquier persona, entregar de manera inmediata el inmueble identificado como «solar 4-REF. manzana 294, DC 01, apartamento 202, Edificio G, Condominio Cornelia, Distrito Nacional», entre otras disposiciones.

Inconforme con lo antes decidido, el señor José Vásquez Natera interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2253, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por el citado recurrente ante este pleno constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe determinarse si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativo al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendario², además, susceptible de aumento, debido a la distancia cuando corresponda³, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. Por igual, este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión, conforme el precedente TC/0109/24.

9.4. En lo que concierne al plazo señalado, en el examen de los documentos que reposan en el expediente este tribunal constitucional advierte que la decisión ahora recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 685/2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibido personalmente por el recurrente, José Vásquez Natera, mientras que el recurso en cuestión fue depositado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo esté el último día hábil para incoarlo, por tanto, cumple con el plazo que estipula el precitado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala

² Véase la Sentencia TC/0143/15.

³ En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera íntegral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

9.6. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En ese sentido, el presente caso se enmarca dentro de la tercera causal de admisibilidad, esta es, aquella en virtud de la cual, la parte recurrente invoca la violación de derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, reconocidos en la Constitución, por ende, resulta imperativo que esta sede constitucional examine si, en el caso bajo examen, se verifican las condiciones que habilitan el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos. Ello así, debido a que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente —a saber, el debido proceso y el derecho de defensa— es atribuida directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que existan recursos ordinarios disponibles contra la decisión impugnada. En consecuencia, será desestimado el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en cuanto a este punto sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que

[1]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.11. Esta cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la referida norma⁴, «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.12. La especial trascendencia o relevancia constitucional, noción de naturaleza abierta e indeterminada, ha sido abordada por este tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se establecieron los casos en los cuales se configura tal circunstancia:

(...) aquellos que 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas

⁴ El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En vista de lo expuesto, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta al debido proceso y el derecho de defensa en el marco de las audiencias virtuales y presenciales celebradas durante la pandemia del Covid-19.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor José Vásquez Natera, procura la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2253, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), sustentando, esencialmente, los siguientes medios, los cuales serán respondidos en este mismo orden: a) violación al debido proceso y derecho de defensa por vulnerar protocolo de audiencias en modalidad virtual; b) transgresión al derecho de defensa por falta de notificación.

A. Violación al debido proceso y derecho de defensa por vulnerar protocolo de audiencias en modalidad virtual

10.2. En este primer punto, el recurrente alega que la sentencia impugnada no consideró el hecho de que en el conocimiento del proceso durante la pandemia, la Corte de Apelación del Distrito Nacional fijó una audiencia en modalidad virtual, y luego, a petición de la contraparte celebró la siguiente audiencia en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo presencial, cuestión que, aduce, estuvo prohibido por la Resolución núm. 007-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, y provocó que la corte de apelación al dictar su decisión, pronunciara el defecto por falta de concluir contra el hoy recurrente en la audiencia presencial efectuada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

10.3. En efecto, —como así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia— la Resolución núm. 007-2020, que estableció el protocolo para el manejo de audiencias virtuales, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha dos (2) de junio del dos mil veinte (2020), fue declarada no conforme con la Constitución por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁵; sin embargo, al momento en que la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunciara el defecto contra el recurrente, por falta de concluir, mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00826, dictada el primero (1^{ero.}) de diciembre de dos mil veinte (2020), dicha normativa aún se encontraba vigente y, por tanto, su aplicación resultaba obligatoria en la solución del caso concreto.

10.4. Es imperante señalar que, en un supuesto análogo al presente, en el que igualmente se cuestionaba la aplicación por los tribunales de justicia de la Resolución núm. 007-2020, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/1037/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), precisó las siguientes motivaciones:

10.5. Conviene asimismo señalar que el motivo por el cual la audiencia se estaba celebrando de manera virtual radicaba en la entonces existente declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, adoptada a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19).

⁵ Declaración de inconstitucionalidad cuyos efectos, además de ser únicamente hacia el porvenir, fueron diferidos por un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación íntegra de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En efecto, como es sabido, durante ese período, el procedimiento para la celebración de las audiencias virtuales se regía por la Resolución núm. 007-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020). **Y si bien esta resolución fue declarada inconstitucional por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre, su contenido resulta relevante para el caso que nos ocupa, al encontrarse vigente al momento de celebrarse la audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**⁶.*

10.5. En ese contexto, este plenario advierte que tal como establecía la referida resolución del Consejo del Poder Judicial las partes expresamente tenían que consentir someterse al proceso virtual, empero, la audiencia fijada en dicha modalidad para el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) nunca fue efectuada porque una de las partes no recibió el enlace, y luego, se fijó audiencia presencial, que fue celebrada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la cual no compareció el hoy recurrente José Vásquez Natera, no obstante haber sido debidamente notificado mediante el Acto núm. 1401/2020, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁷; por tanto, no hubo agravio alguno, en la medida que dicho recurrente tuvo conocimiento previamente de la audiencia en cuestión. En virtud de los motivos anteriores, procede desestimar el primer alegato presentado por el recurrente, y, en consecuencia, examinar el siguiente medio.

⁶ Resaltado nuestro.

⁷ Acto instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Transgresión al derecho de defensa por falta de notificación

10.6. Continuando con los alegatos de la parte recurrente, respecto de la supuesta vulneración al derecho de defensa, a consecuencia, de que el Acto núm. 1401/2020, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), contentivo de acto recordatorio o avenir, no se notificó al abogado actuante Dr. Radamés Vásquez, a fin de comunicarle la fijación de la audiencia que fue celebrada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), sino que se limitó a notificar al recurrente en persona, señor José Vásquez Natera, aun cuando se instrumentó el Acto núm. 195/2018, del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contentivo de constitución de abogado, para que se notificara, precisamente, al referido abogado.

10.7. En relación con el alegato anterior, este colegiado constitucional ha comprobado que tal como señaló la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el Acto núm. 1401/2020, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), hizo constar que el alguacil actuante se trasladó a la avenida Pasteur núm. 158, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 234, segundo piso, Gazcue, Distrito Nacional, dirección de la oficina del entonces abogado del recurrente, Dr. Radamés Vásquez, y fue recibido por el recurrente José Vásquez Natera, en su persona.

10.8. En consecuencia, el Acto núm. 1401/2020 dio avenir para la audiencia presencial que, efectivamente, fue celebrada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y aunque se trata de un acto de avenir o recordatorio, la contraparte cumplió con notificar al abogado Dr. Radamés Vásquez en su oficina antes descrita, no evidenciándose agravio alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En otros términos, al ser ejecutado el Acto núm. 1401/2020 en el domicilio del abogado Dr. Radamés Vásquez y recibido por el propio recurrente, se debe considerar como una actuación procesal válida a los fines de lugar, que le permitió a dicho jurista y su representante tener conocimiento de la audiencia fijada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), y, por tanto, la oportunidad de asistir y presentar sus medios de defensa.

10.10. En este contexto, en la Sentencia TC/0170/23, respecto de la notificación del acto del avenir y su consecuencia jurídica, este colegiado estableció lo siguiente:

Resulta preciso aclarar que el recurrente argumenta que fueron celebradas dos audiencias en la Corte de Apelación y que no tuvo conocimiento de aquella en la que supuestamente se afectaron sus derechos. Sin embargo, como adujo la Suprema Corte de Justicia, no fue depositada constancia alguna respecto a ese alegato, sino que por el contrario de la revisión del expediente se constata que tanto en la sentencia dictada por la Corte de Apelación, como por la Suprema Corte de Justicia se hace constar el Acto núm. 555-2018, de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó el correspondiente avenir a los abogados que lo representaban en ese entonces para la audiencia que se celebraría el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual el derecho de defensa no estuvo afectado, sino que más bien fue resguardado porque cumplió con la obligación de comunicar oportunamente el conocimiento de dicha audiencia.

10.11. Por igual, en un caso similar, este colegiado constitucional indicó en la Sentencia TC/0141/20 que «al analizar este argumento de la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo comprobar que ciertamente, ellos tenían conocimiento de la fecha en la que se celebraría la audiencia de apelación para discutir el fondo del caso».

10.12. En ese orden, no se constata ningún agravio, pues si bien es cierto

*que las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; **que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, por lo que resulta necesario concluir que no obstante la irregularidad invocada, el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, pues llegó a manos de la parte recurrida...** (Sentencia núm. 1173 de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del año 2017).*⁸

10.13. En virtud de todos los motivos antes expresados, y al no retenerse ningún mérito jurídico a los alegatos de la parte recurrente, esta judicatura constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Vásquez Natera, y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2253, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

⁸ Subrayado del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. Finalmente, procede declarar inadmisibles, por falta de objeto, la demanda solicitud de suspensión de ejecución de sentencia procurada por la parte recurrente, por haberse decidido mediante la presente decisión el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Vásquez Natera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2253, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2253, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Vásquez Natera; y a la parte recurrida, señor Manuel Joaquín Álvarez Robles.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria